Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrido v. BUENAVENTURA TRAVERSO SANTIAGO Y OTROS Peticionario	KLCE201800116	Certiorari Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D CD2017-0553 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Emanuel Bonilla Traverso [Bonilla Traverso o recurrente] solicita la revisión de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón [TPI] el 8 de enero de 2018. Mediante esta el TPI denegó la solicitud de desestimación por no haberse emplazado dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y haber autorizado el emplazamiento por edicto.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El **10 de mayo de 2017** el Scotiabank de Puerto Rico [Scotiabank] presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Buenaventura Traverso Santiago y la sucesión de Juan Rubén Bonilla Bonilla, compuesta por Emanuel Bonilla Traverso, Melissa Bonilla Traverso, Yarel Bonilla Traverso, Jezreel Zarim Bonilla Traverso. Ese mismo día el Tribunal expidió los emplazamientos. El 14 de agosto de 2017 Scotiabank presentó una Moción solicitando orden

para emplazar por edicto y relevo de notificación, a la que acompañaron una declaración jurada suscrita por el emplazador James G. McLaughlin Torres el 11 de agosto de 2017. Esta contenía la información de todas las gestiones realizadas por el emplazador para localizar a los demandados. El 15 de agosto de 2017 el TPI emitió una orden autorizando el emplazamiento por edictos y el 29 de agosto de 2017 emitió el emplazamiento por edicto para los demandados. El edicto fue publicado el **5 de septiembre de 2017**. El 8 de octubre de 2017 el codemandado Emanuel Bonilla Traverso presentó una Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no haberse emplazado a la parte demandada a derecho dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.2 (c) de Procedimiento Civil. Además, argumentó que la declaración jurada anejada con la Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos era deficiente, débil, vaga y que incumplía con las disposiciones de la doctrina y con la jurisprudencia reciente, por lo que no procedía la orden del 18 de agosto de 2017 autorizando el emplazamiento por edicto. Arguyó que las gestiones para emplazarlo solo duraron cuatro días y un día para emplazar a la codemandada Melisa Bonilla Traverso. El Scotiabank se opuso a la solicitud de desestimación. Alegaron que tanto el edicto, como su publicación fueron realizados dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. Además, que la declaración jurada contiene hechos específicos que demuestran las diligencias efectuadas para emplazar a Emanuel Bonilla Traverso. En cuanto al emplazamiento de Melisa Bonilla Traverso indicó que le corresponde a dicha parte alegar falta de jurisdicción sobre su persona, pero que aun así, se cumplió con las gestiones requeridas para emplazarla. Evaluados los planteamientos, el

Tribunal denegó la solicitud de desestimación. En desacuerdo, Emanuel Bonilla Traverso acude a este Tribunal de Apelaciones arguyendo que incidió el TPI al,

> DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR NO HABERSE EMPLAZADO CONFORME A DERECHO A LAS PARTES DEMANDADAS CONFORME A DERECHO DENTRO DEL TÉRMINO DE 120 DÍAS PROVISTO POR LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.
>
> AL AUTORIZAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO DEL DEMANDADO EMANUEL BONILLA TRAVERSO Y DE LA DEMANDADA MELISSA BONILLLA TRAVERSO CON UNA DECLARACIÓN JURADA DEFICIENTE, DÉBIL Y VAGA QUE INCUMPLE TOTALMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE LA DOCTRINA E INCUMPLE TOTALMENTE CON JURISPRUDENCIA RECIENTE DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES QUE SE CITA EN EL PRESENTE ESCRITO.

El Scotiabank presentó el alegato en oposición, por lo que, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

> constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. […]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari,* nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari.*

Así pues, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Según expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). En ese sentido, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Cirino González v. Adm. De Corrección, 190 DPR 14 (2014); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005). De no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901 (1998).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, establece un término de 120 días para diligenciar un emplazamiento. En particular, dispone que:

> (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V

A su vez, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil indica las circunstancias en que los tribunales podrán autorizar un emplazamiento por edicto. En lo aquí pertinente, dispone:

> (a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultare para no ser emplazada, [. . .] y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese de dichas diligencias, y apareciere también de dicha

> declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.
>
> 32 LPRA Ap. V

Para que proceda el emplazamiento por edicto se requiere que el demandante acredite, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando. Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra.* La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Mundo v. Fuster, 87 DPR 363, 371-372 (1963); Véase además, Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 DPR 507, 515 (1993). En lo que respecta a las diligencias que deben acreditarse en la declaración jurada que se someta con la solicitud de autorización para emplazar por edictos, el Tribunal Supremo ha señalado que,

> …En los casos que hemos estudiado aparecen específicamente las gestiones hechas con expresión de las personas con quiénes se investigó y la dirección de éstas. Hacerlo constar es de incalculable valor para evitar el fraude. Es buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. Demostrar que se han hecho todas estas diligencias es la única forma en que puede establecérsele satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado.
>
> El juez de instancia a quien se le presente una moción para que se autorice la citación por edictos debe cerciorarse de que "se han hecho las diligencias necesarias para determinar el paradero del demandado". Mundo v. Fuster, 87 DPR 363, 371-72 (1963)
>
> Global v. Salaam, 164 DPR 474 (2005)

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si

se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. Global v. Salaam, *supra*; Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, *supra*. La declaración jurada que sirve de base a tal notificación tiene que establecer las diligencias realizadas en forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la eficiencia de tales gestiones a la luz de las circunstancias de cada caso en particular. Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, *supra*. Esto es, la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda, *supra.*

Atenderemos en conjunto los dos señalamientos de error por estar relacionados a la expedición del emplazamiento por edictos.

Bonilla Traverso arguye que el emplazamiento por edictos autorizado mediante la orden del 15 de agosto de 2017 era nulo debido a que el Scotiabank no había desplegado gestiones suficientes para el diligenciamiento personal de los demandados Emanuel y Melissa Bonilla Traverso. Alegó que las gestiones mencionadas por el emplazador fueron someras y superficiales. Indicó que el demandante tenía los medios para informarse del paradero de los demandados para emplazarlos personalmente. Adujo que el emplazador se dio por vencido muy fácilmente tratando de comunicarse por la vía telefónica y que el peticionario se sometiera a recibir los emplazamientos, más esto no es lo que requieren las Reglas de Procedimiento Civil ni lo que exige la doctrina. Evaluamos.

El 10 de mayo de 2017 el Tribunal expidió unos emplazamientos para ser diligenciados personalmente en los miembros de la sucesión de Juan Rubén Bonilla Bonilla, entre ellos, Emanuel Bonilla Traverso y Melissa Bonilla Traverso. Por no dar con el paradero de los codemandados, el 14 de agosto de 2017, dentro del término de 120 días para emplazar, conforme dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, el Scotiabank presentó una Moción solicitando orden para emplazar por edicto. Esta solicitud se acompañó con una declaración jurada del emplazador James G. McLaughlin Torres, quien narró las múltiples gestiones que realizó, sin éxito, para tratar de emplazar personalmente a los codemandados. En el documento, el emplazador indicó, en síntesis, lo siguiente:

> El 14 de junio de 2017 a las 11:00 a.m. visitó la dirección del inmueble objeto de ejecución, localizado en la Carretera Estatal #679, Km. 1.5, Barrio Espinosa del Municipio de **Dorado**, pero no había nadie para atenderle. Entrevistó a la vecina llamada Lucy quien informó que solo Emanuel vive en Puerto Rico, que ese el encargado de alquilar la propiedad y que desconocía su número de teléfono o dirección. Indicó la vecina **que las demás partes se mudaron a los Estados Unidos**. Ese día realizó dos llamadas a los números provistos en el emplazamiento, sin éxito.[1] El 22 de junio de 2017 visitó la oficina de correos del Municipio de Quebradillas para verificar la dirección postal HC 03 Box 17905 de Quebradillas que es una de las direcciones expresadas en el emplazamiento. Un empleado le informó que el buzón se encontraba en el Municipio de Isabela y que no podía dar información de clientes postales.
>
> El 27 de junio de 2017 a eso de las 2:15 p.m. acudió al lugar donde se encontraba el buzón HC 03 Box 17905, Isabela, que es el expresado en el emplazamiento, ubicado en la carretera#476 Km. 2.7 en el Sector Poblado Planas de Isabela. Dejó una nota en el buzón para que le devolvieran la llamada. En el buzón había correspondencia reciente dirigida a Emanuel Bonilla. Se entrevistó con el único vecino que encontró durante su visita a Isabela, identificado como Efraín. Este le dijo conocer al demandado Emanuel Bonilla,

[1] Declaración jurada apéndice pág. 67

que hace tiempo no lo ve en el lugar, que entiende se mudó del lugar y desconoce el paradero de los demás demandados en este caso. Allí el emplazador volvió a llamar al número que se menciona en los emplazamientos, (787) 800-1515. El buzón de voz no estaba activado.

El **3 de julio de 2017** a las 10:45 a.m. visitó nuevamente la propiedad en ejecución y no había nadie. Entrevistó a un caballero que no se quiso identificar, que estaba en una residencia al norte de la propiedad objeto de ejecución, e indicó conocer al codemandado Emanuel Bonilla, pero que este no vivía en el lugar. El emplazador le dejó mensaje con el caballero para que se lo entregara al demandado. Ese día acudió a Isabela a la dirección de los demandados y no había nadie. Abrió el buzón y aún estaba la nota que había dejado el 27 de junio.

El 6 de julio de 2017, se comunicó con la representación legal del Banco para corroborar más información de los demandados Buenaventura Traverso Santiago y del difunto Juan Rubén Bonilla Bonilla. La dirección que surge del documento del banco "URLA" es la del Poblado Planas, Carretera 476 de Isabela, la dirección postal HC 03 Box 17905, Isabela y el número de teléfono (787) 800-1515. La oficina legal le informó los números de teléfonos pertenecientes a los licenciados María del C. Jiménez Aquino y Luis A. Trinidad Rodríguez, quienes fueron representantes de los demandados en un pleito anterior sobre la misma propiedad. El emplazador llamó a los abogados el 6 de julio y el 10 de julio de 2017 y las gestiones con los dos abogados fueron infructuosas.[2] Al licenciado Trinidad Rodríguez lo volvió a llamar el **12 de julio de 2017** y el **21 de julio de 2017**, a otro número de teléfono, pero al conseguirlo, el abogado se rehusó dar información sobre Emanuel Bonilla.

El **11 de julio de 2017** realizó una búsqueda en internet por los nombres de los demandados en las páginas informáticas superpages.com, whitepages.com, yellowpages.com y páginas sociales, pero fue infructuosa la gestión. También se comunicó al sistema de información 411 para obtener los números de teléfono de los demandados, pero no apareció ningún número

El **20 de julio de 2017** visitó la oficina de correo, el cuartel de la policía estatal y la casa alcaldía del Municipio de Isabela, identificó los nombres de las personas con quienes se entrevistó, y estos manifestaron no conocer a Emanuel Bonilla Traverso. Ese día, la representación legal

[2] Declaración jurada, apéndice pág. 69-70

del banco le ofreció una nueva dirección de las demandadas Buenaventura, Yarel y Jezreel en los Estados Unidos.

El **4 de agosto de 2017** la representación legal del banco le informó que la demandada Melissa Bonilla residía en Cayey, sin dar más detalles en cuanto a la dirección. El **8 de agosto de 2017** visitó la alcaldía del Municipio de Cayey, la oficina de correo, el cuartel de la policía estatal de dicho municipio para obtener información de Melissa Bonilla Traverso y las personas identificadas manifestaron no conocerla.

El Tribunal evaluó la declaración jurada y el 29 de agosto de 2017 emitió el emplazamiento por edicto, acto que validamos.

Para autorizar un emplazamiento por edictos, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, lo que requiere es que se le compruebe, a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias pertinentes para localizar a la persona. Vemos que la declaración jurada contiene hechos específicos y detallados de las gestiones realizadas por el emplazador McLaughlin Torres. Estas incluyen dos visitas a la propiedad objeto de ejecución en el Municipio de Dorado. En la primera visita, la vecina Lucy le informó que solo Emanuel Bonilla residía en Puerto Rico y los demás se mudaron a Estados Unidos. En la segunda visita habló con un caballero quien dijo conocer al codemandado Emanuel Bonilla, pero que este no vivía en el lugar. El emplazador visitó en dos ocasiones, el buzón y la otra residencia de los demandados ubicada en el Municipio de Isabela, pudiendo constatar la segunda vez, la ausencia del demandado en la documentación dejada en el buzón. Allí también habló con el vecino Efraín, quien conocía a los codemandados, pero no su paradero. Así que, el emplazador especificó las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes investigó, quienes eran vecinos de los lugares visitados. Además de ello, realizó llamadas telefónicas e identificó los números de teléfono, dejó mensajes, habló con los abogados que

representaban a las partes en una acción anterior, sin que estos le ofrecieran información de sus representados, dejó mensajes en el buzón de correo y con los vecinos, todo ello sin éxito. Realizó gestiones adicionales con la representante legal del banco para obtener más información de los demandados, que como queda diáfanamente claro, no eran los deudores originales de quienes el banco guardaba en sus archivos toda su información. El emplazador también inquirió de las autoridades de la comunidad tales como la alcaldía, la policía y el correo, a los fines de conocer el paradero de los codemandados. En cuanto a la codemandada Melisa Bonilla, el emplazador realizó estas mismas gestiones, pero también en el Municipio de Cayey, sin que tuviese éxito. Además, utilizó para todos los codemandados otros recursos razonablemente accesibles en la actualidad, tales como, buscar información de los demandados por internet y en el sistema de información 411, todo ello sin que lograse obtener información que le condujera a su presencia. Así que, la declaración jurada que sirve de base para permitir un emplazamiento por edictos, estableció con hechos precisos y detallados las diligencias de McLaughlin Torres para conseguir a los codemandados. De acuerdo a las circunstancias del presente caso, los codemandados Emanuel y Melisa Bonilla Traverso, cuyo emplazamiento aquí se cuestiona, no son los deudores principales, sobre los cuales el banco pudiese tener mayor información personal. Estos se incluyeron en el pleito como miembros de la sucesión del deudor principal Juan Rubén Bonilla, por lo que resultan razonables, suficientes y satisfactorias las gestiones que realizó el emplazador para conseguirlos. Consecuentemente, el foro de instancia no abusó de su discreción al expedir los emplazamientos por edictos

para todos los codemandados, incluyendo a Emanuel y Melisa Bonilla Traverso.

Las alegaciones del recurrente, de que no se realizaron las gestiones necesarias para localizarlo a él y a la codemandada Melissa Bonilla Traverso, son unas generalizadas, carentes de fundamento, pues ni tan siquiera particularizó de qué forma y manera la declaración jurada incumplió con lo pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. El recurrente citó una serie de determinaciones de este Tribunal de Apelaciones a los fines de refutar la determinación del TPI, sin embargo, las sentencias dictadas por este foro de apelaciones no nos obligan ni sientan precedentes jurídicos al cual tengamos que sujetarnos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D). Reiteramos que en la declaración jurada que sirvió como fundamento para expedir los emplazamientos por edictos, se establecieron los trámites específicos y suficientes para tratar de localizar a todos los codemandados. Al aquilatar la eficiencia de tales gestiones, procedía expedir el emplazamiento por edictos. Como cuestión de hecho, el Tribunal expidió los emplazamientos el **29 de agosto de 2017** y el **5 de septiembre de 2017**, el Scotiabank publicó y notificó el edicto a los demandados, todo ello dentro del término de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. De modo que, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari y se CONFIRMA la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia en orden de 8 de enero de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones